

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**EXPEDIENTE 2997-2021**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la Cooperativa Agrícola Integral “Unión de Cuatro Pinos”, Responsabilidad Limitada, a través del Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal Jacinto Xiquin Chiroy, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Jenry González Sarceño. Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES**I. EL AMPARO**

A) Interposición y autoridad: presentado el seis de septiembre de dos mil dieciocho, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala cuestionada, por la que no entró a conocer el recurso de apelación instado contra el rechazo de la nulidad planteado contra la orden de certificar lo

conducente al Ministerio Público, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de



Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Jutiapa, dentro del juicio ordinario laboral de pago de prestaciones laborales que Julio Enrique Vega Mendoza, Elmer Otoniel Retana Teo, Serafín Tobar, William Favián López Nájera, Rigoberto Agustín Pérez, Federico Pérez Mateo y Salvador Enrique Portillo Paz promovieron contra la Cooperativa Agrícola Integral “Unión de Cuatro Pinos”, Responsabilidad Limitada. **C) Violaciones que denuncia:** el derecho de defensa y los principios jurídicos del debido proceso y tutela judicial efectiva. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y de las constancias procesales se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Jutiapa, un grupo de trabajadores instó juicio ordinario laboral en su contra, solicitando el pago de prestaciones laborales, siendo condenado en sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; **b)** seguidamente, dicha judicatura dictó resolución de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual ordenó certificar lo conducente al Ministerio Público para lo que hubiera lugar en su contra, en virtud de incumplimiento en cuanto a lo ordenado en la sentencia previamente citada; **b)** inconforme con la decisión de certificar lo conducente al Ministerio Público, promovió recurso de nulidad, el cual, en resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el referido Tribunal resolvió no admitirlo para su trámite, y **c)** contra la resolución anterior, instó recurso de apelación, impugnación que en auto de diecinueve de enero de dos mil dieciocho **-acto reclamado-** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social **-autoridad reprochada-**, no entró a conocer argumentado que la resolución recurrida no tiene carácter de apelable. **D.2)**

Agravios que se reprochan al acto reclamado: la postulante estima que la



decisión de la Sala cuestionada le causa agravio, porque: **a)** al no conocer de la apelación instada, se soslayó que la resolución dictada por la judicatura de primera instancia dentro del proceso subyacente, sí es susceptible de cuestionarse por medio del recurso de nulidad, pues no tiene limitada la interposición del recurso, ello de conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 del Código de Trabajo, y 66 de la Ley del Organismo Judicial; asimismo, por observancia de doctrina legal, resulta improcedente certificar lo conducente ante el Ministerio Público en el caso de mérito, situación que lo deja en estado de indefensión y **b)** causa conculcación a sus derechos y la posibilidad material de recurrir, cuando la actuación jurisdiccional discrepa de los mandatos de la ley, de esa cuenta, toda resolución judicial debe estar debidamente fundamentada en ley y ser congruente con las constancias procesales. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo pedido y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado y se ordene a la autoridad denunciada que conozca el recurso de apelación promovido oportunamente. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2°, 5°, 12, 28, 29 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3°, 10 y 16 de la Ley del Organismo Judicial; 326 y 365 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **i)** Julio Enrique Vega Mendoza, **ii)** Elmer Otoniel Retana Teo, **iii)** Serafín Tobar, **iv)** William Favián López Nájera, **v)** Rigoberto Agustín Pérez, **vi)** Federico Pérez Mateo, **vii)** Salvador Enrique Portillo Paz y **viii)** Delegación Departamental del Ministerio de



Trabajo y Previsión Social. **C) Remisión de antecedentes:** disco compacto que contiene copia digital de las partes conducentes de primera y segunda instancia del expediente formado con ocasión del juicio ordinario número 22005-2014-01973, recurso 3, de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio; sin embargo, se incorporaron los aportados al proceso de amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: “*Al analizar el presente asunto se establece que los agravios que pretende hacer valer en esta sede la amparista, relativos a la negativa por parte de la autoridad impugnada de entrar a conocer el recurso de apelación, instado contra la decisión que rechazó el recurso de nulidad antes planteado. Se determinó que la normativa con base en la cual basó y fundamentó su recurso de impugnación la postulante ante la autoridad impugnada, es taxativa al indicar que cabrá el recurso de apelación, en contra de la resolución que resuelva el recurso de nulidad dictado en primera instancia, presupuesto que en el presente caso no aconteció, toda vez que la resolución en contra la cual se planteó el recurso de nulidad, no hizo pronunciamiento sobre el fondo de lo que se pretendía impugnar, sino únicamente resolvió no admitirlo para su trámite por lo que consideró en su momento el juez de primera instancia, al no entrarlo a conocer no configuró el supuesto jurídico para la procedencia de la apelación, establecido en la norma antes citada, siendo requisito sine qua non para la autoridad impugnada pudiera entrar a conocerlo y resolver. Con base en las anteriores argumentaciones esta Cámara, al efectuar el análisis de las constancias procesales, constata que la pretensión del postulante ya ha sido conocida y resuelta en reiteradas ocasiones por la Corte de Constitucionalidad*



sentando criterio jurisprudencial como el establecido en la sentencia de fecha 18 de octubre de 2018 dentro del expediente número dos mil ochenta y uno guion dos mil diecisiete (2081-2017) en la que el apartado correspondiente argumentó (...) Esta Corte ha sostenido que de conformidad con el artículo 365 del Código de Trabajo, el rechazo liminar de un recurso de nulidad no puede ser objeto de revisión mediante recurso de apelación (...) Al respecto, esta Corte ha establecido que cuando en el juicio ordinario laboral se deniega una apelación que es instada contra la decisión de rechazo liminar de una nulidad, ello no genera agravio alguno susceptible de ser reparado en amparo, pues la apelación procede, según el quinto párrafo del artículo 365 del Código de Trabajo: 'Contra la resolución que resuelva [esto es, que declara con o sin lugar] el recurso de nulidad, cuya interposición también se autoriza en ese mismo artículo, no así contra la decisión de rechazo liminar de este último medio de impugnación, pues en esta última decisión no se hace pronunciamiento alguno sobre lo que en el fondo se pretendió impugnar. Ese criterio se ha sostenido por este tribunal en sentencias de tres de julio de dos mil catorce, veinte y veintitrés, ambas de enero de dos mil quince, proferidas en los expedientes 783-2014 y 2144-2016 respectivamente.' Por lo que se concluye que resulta inviable acudir al amparo, cuándo se reclama contra la denegatoria o rechazo de una apelación que es instada contra la decisión que rechazó una nulidad, porque en materia laboral únicamente es apelable la decisión que se pronuncia sobre el fondo de la nulidad. En tal virtud, de la lectura del acto reclamado, esta Cámara arriba a la conclusión que no existe agravio que amerite reparación por la vía del amparo, toda vez que la Sala reprochada, en pleno ámbito de sus funciones determinó que no se configuró el presupuesto



relacionado en el artículo 365 quinto párrafo del Código de Trabajo (...) se

concluye que el hecho que lo decidido por la autoridad denunciada no sea coincidente con las pretensiones de la postulante, no implica que se hayan vulnerado sus derechos (...) No obstante la forma en la cual se resuelve la presente acción constitucional de amparo, no se condena en costas a la postulante por no existir sujeto legitimado para su cobro; sin embargo, por imperativo legal se sanciona con multa al abogado patrocinante". Y resolvió: "(...)"

I) DENIEGA el amparo planteado por COOPERATIVA AGRICOLA INTEGRAL 'UNIÓN DE CUATRO PINOS', RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través del presidente del consejo de administración y representante legal JACINTO XIQUIN CHIROY, contra la SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas a la postulante, por lo ya considerado; III) Impone multa de mil quetzales (Q.1,000.00) al abogado patrocinante Jheny González Sarceño, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme la presente resolución, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente (...)".

III. APELACIÓN

La amparista apeló. Argumentó su inconformidad con lo resuelto por el Tribunal a quo porque: a) el agravio que se le causa, es la ejecutoria de la sentencia dictada dentro del proceso laboral subyacente, razón por la cual estima preponderante que esta Corte, en atención a lo que establece el artículo 11 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, solicite se remitan las actuaciones originales diligenciadas en el Juzgado de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, dentro del juicio ordinario laboral 188-2011

oficial 2º y de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión



Social expediente 04005-2011-00188 oficial 4º, para tener un mejor conocimiento de los hechos desarrollados en el proceso que nos ocupa, y verificar el agravio que puede causar a su representada; y **b)** la negativa del otorgamiento del amparo provisional violentó sus garantías constitucionales, puesto que tal y como señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, toda negativa al pronunciamiento que merezca un interesado, cuando este manifiesta interés en el proceso, lesionó el libre acceso a tribunales consagrado constitucionalmente. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y por expresados sus motivos de inconformidad.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La amparista reiteró los argumentos expresados al promover el amparo y los que expuso al apelar, enfatizó que la autoridad cuestionada, al no conocer el recurso de apelación instado, incumplió su deber de tutelar el debido proceso, siendo el amparo el único medio reparador de la vulneración de sus derechos. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se otorgue el amparo pedido.

B) La Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no alegó. **C) Julio Enrique Vega Mendoza, Elmer Otoniel Retana Teo, Serafín Tobar, William Favián López Nájera, Rigoberto Agustín Pérez, Federico Pérez Mateo y Salvador Enrique Portillo Paz, -terceros interesados-,** no alegaron. **D) El Ministerio Público** aseguró que comparte el criterio del Tribunal *a quo*; manifestó que la accionante no concretó violación que derive del acto reclamado, es decir, no expresó con precisión los motivos de inconformidad que supuestamente le produjo el acto de autoridad enjuiciado en sede constitucional, puesto que la normativa es clara en cuanto a determinar que el rechazo de un

recurso de nulidad no es apelable; no obstante lo anterior, se advierte que la



actuación de la Sala cuestionada no produjo ninguna afrenta constitucional.

Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

-I-

La Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en lo que concierne a que, en los juicios de naturaleza laboral, solamente es apelable el pronunciamiento que decida en definitiva el fondo de la nulidad y no el rechazo de liminar de ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de Trabajo. Asimismo, ha sido enfático el Tribunal, al hacer prevalecer la especialidad del artículo citado, en lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación en los juicios tramitados ante los jueces de trabajo, por ello, la decisión de la autoridad denunciada que se emita acorde a los parámetros fijados en la ley y en observancia y aplicación de la doctrina legal citada, se ajusta a Derecho y no provoca agravio susceptible de ser reparado por vía del amparo.

-II-

Cooperativa Agrícola Integral “Unión de Cuatro Pinos”, Responsabilidad Limitada, acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala cuestionada, por la que no entró a conocer el recurso de apelación instado contra el rechazo del recurso de nulidad planteado contra la orden de certificar lo conducente al Ministerio Público, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Jutiapa, dentro del juicio ordinario

laboral de pago de prestaciones laborales que Julio Enrique Vega Mendoza,



Elmer Otoniel Retana Teo, Serafín Tobar, William Favián López Nájera, Rigoberto Agustín Pérez, Federico Pérez Mateo y Salvador Enrique Portillo Paz promovieron en su contra.

Aduce la postulante que con la emisión de la resolución referida se provocaron las violaciones denunciadas, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

El Tribunal de Amparo de primer grado al emitir el fallo respectivo, denegó la tutela constitucional requerida con sustento en que únicamente es procedente el recurso de apelación contra la resolución que resuelva el recurso de nulidad dictado en primera instancia, presupuesto que en el presente caso no aconteció, toda vez que la resolución contra la cual se planteó el recurso de nulidad, no hizo pronunciamiento sobre el fondo de lo que se pretendía impugnar, sino únicamente resolvió no admitirlo para su trámite, actuación que no configuró el supuesto jurídico para la procedencia de la apelación, por lo que su rechazo no ocasionó agravio alguno en la esfera jurídica de la postulante.

-III-

Previamente a conocer los motivos de inconformidad vertidos por la postulante, resulta preponderante traer a cuenta los siguientes hechos relevantes:

a) ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Jutiapa, Enrique Vega Mendoza, Elmer Otoniel Retana Teo, Serafín Tobar, William Favián López Nájera, Rigoberto Agustín Pérez, Federico Pérez Mateo, Salvador Enrique Portillo Paz, Rony Alberto López González, instaron juicio ordinario laboral contra la postulante, solicitando el pago de prestaciones laborales, siendo condenado en sentencia de dieciocho de

septiembre de dos mil quince; **b)** seguidamente, esa judicatura dictó resolución de



veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual ordenó certificar lo conducente al Ministerio Público para lo que hubiera en su contra, en virtud del incumplimiento en cuanto a lo ordenado en la sentencia previamente citada; **c)** inconforme con la decisión anterior, promovió nulidad, manifestando: “ (...) *En primer lugar, de conformidad con las constancias procesales obrantes en autos, el requerimiento a que se hace referencia por parte de ese juzgado, no fue realizado de conformidad con la ley, toda vez que claramente se puede establecer que yo nunca fui requerido de manera personal como representante legal de la empresa de tal requerimiento como tendría que haber sido hecho y no a través de una empleada de menor rango o puesto que no tiene la facultad de decisión sobre el manejo y actuar de mi representada, sino que simplemente el cumplimiento de sus funciones como empleada de la misma, razón por la cual es improcedente certificar lo conducente en mi contra que sería en el presente caso por el no cumplimiento de dicho requerimiento cuando quien fue requerida fue la señorita Flor Aspuac, quien solamente es una empleada más de la empresa y no posee, poder de decisión o determinación sobre mi representada. (...) En Segundo lugar está el hecho que no es procedente certificar por parte de ese Juzgado lo conducente ya que del estudio y análisis que hemos realizado del procedimiento establecimos que existió un error en el mismo al haber dictado la resolución de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, donde se le daba trámite al recurso de nulidad planteado por mi persona y en la cual se ordenaba darle audiencia por dos días a la parte actora a efecto que se pronunciara sobre el mismo y suspendió el procedimiento del presente juicio, lo cual nunca se concretó, ya que sin tomar en cuenta dicha resolución, se dictó auto donde se declaró sin lugar el recurso planteado un día después o sea el siete de junio del año dos mil dieciséis,*



y aunque el mismo fue apelado, fue confirmado con el mismo error, lo que conlleva el planteamiento de una Acción Constitucional de Amparo (...) Por último y sumamente importante por ser el principal fundamento del presente Recurso de Nulidad es el hecho que en el presente caso que nos ocupa según antecedentes jurisprudenciales la Corte de Constitucionalidad, mediante expedientes 898-2001 y 104-2001, publicados en el Diario Oficial, del quince de noviembre del año dos mil cuatro, declaró inconstitucional 'Cuando en la sentencia se condene al empleador a pagar uno o varios trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, también será obligatorio que se aperciba al patrono que resulte condenado que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo en ella fijado, se certificará lo conducente en su contra, para su juzgamiento' en consecuencia conforme el artículo 364 del Código de Trabajo no se dan los presupuestos para certificar lo conducente en mi contra como representante legal, lo cual se refuerza tanto por los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia como de la Corte de Constitucionalidad"; c) ulteriormente, el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa, dictó resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual señaló: " (...) **II. NO SE ADMITE para su trámite** el Recurso de Nulidad que se pretende interponer en virtud de lo siguiente: a) ya se agotó inclusive hasta el Amparo; b) El recurso que se pretende interponer es una medida retardante y c) Además no se está resolviendo hechos nuevos, sino sólo dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia"; y d) inconforme con esa decisión, la amparista instó recurso de apelación, el cual la autoridad cuestionada, en resolución de diecinueve de enero de dos mil dieciocho **-acto reclamado-**, no entró a conocer, argumentando que: " (...) La



Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal de observancia general en el sentido que el rechazo liminar de la nulidad no encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 365 del Código de Trabajo (no es apelable) en vista del principio de especialidad del Derecho de Trabajo según Sentencias de la Corte de Constitucionalidad de fechas veintiocho de abril del dos mil once, diecinueve de mayo del dos mil once y dos de agosto de dos mil once; dictadas dentro de los expedientes de amparo número un mil seiscientos sesenta y siete guión dos mil nueve (1667-2009), tres mil novecientos treinta y seis guión dos mil diez (3936-2010) y trescientos ochenta y dos guión dos mil once (382-2011) (...) Esta Sala al realizar el análisis de lo actuado en el presente caso, advierte: a) Que en el presente caso se interpuso recurso de apelación contra la resolución que rechaza el trámite del recurso de nulidad; b) Que en las sentencias antes citadas la Corte de Constitucionalidad se aparta de lo establecido en el artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, al ponderar el principio de especialidad en materia laboral, en el sentido de que la facultad otorgada por el artículo 326 del Código de Trabajo únicamente tiene lugar siempre que aquellos preceptos no contraríen el texto y los principios procesales que contempla el código ibid, en ese sentido, corresponde aclarar que para la impugnación de nulidad en el procedimiento ordinario laboral sí existe una regulación específica, que es la contenida en el artículo 365 del Código de Trabajo y así debe entenderse que la apelación cuya interposición se autoriza en el quinto párrafo de dicho artículo, es solo contra la decisión que resuelva (no la que rechace) la impugnación de nulidad (...) en los procedimiento[s] de trabajo procede el recurso de apelación contra las sentencias y los autos que pongan fin al juicio; siendo entonces el presupuesto para la viabilidad del recurso. Por tales razones, y aun cuando en anteriores



oportunidades esta Sala consideró y resolvió en diferente forma. Luego de un nuevo estudio basado en la jurisprudencia y la interpretación que la Corte de Constitucionalidad hace del artículo 365 del Código de Trabajo con respecto a la especialidad de sus recursos; este Tribunal concluye que la resolución recurrida, la misma no es apelable porque no pone fin al proceso, debido a esa circunstancia, no se entra a conocer del recurso planteado, siendo procedente resolver conforme a derecho”.

Efectuada la reseña procesal que condujo a la autoridad denunciada a dictar el acto reclamado, este Tribunal advierte que la decisión de la Sala cuestionada no causó agravio de relevancia constitucional a la postulante, dado que de manera acertada, estimó la improcedencia del recurso de apelación instado contra el rechazo de un recurso de nulidad promovido en su momento, en contra de la decisión del Juez de primera instancia de certificar lo conducente al Ministerio Público. Esa decisión resulta congruente con el enunciado del artículo 365 del Código de Trabajo, pues al respecto, esta Corte ha establecido que cuando en el juicio ordinario laboral se deniega una apelación que es instada contra la decisión de **rechazo liminar** de una nulidad, ello no genera agravio alguno susceptible de ser reparado por vía del amparo, pues la apelación procede, según el quinto párrafo del artículo 365 del Código de Trabajo: “*Contra la resolución que resuelva [esto es, que declare con o sin lugar] el recurso*” de nulidad, cuya interposición también se autoriza en ese mismo artículo, no así contra la decisión de rechazo liminar de este último medio de impugnación, pues en esta última decisión no se hace pronunciamiento alguno sobre lo que en el fondo se pretendió impugnar. Por ello, es pertinente indicar que lo resuelto por la autoridad cuestionada hizo prevalecer la especialidad del artículo citado, en lo que respecta a que el recurso



de apelación procede únicamente contra lo resuelto en el fondo de la nulidad y no contra la que no la admite para su trámite. [El criterio referido ha sostenido por este tribunal en sentencias de tres de julio de dos mil catorce, diez de octubre de dos mil dieciséis y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, proferidas en los expedientes 783-2014, 2144-2016 y 2081-2017, respectivamente].

En ese orden de ideas, esta Corte no advierte que lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, provoque agravio alguno que reparar por vía del amparo, porque su decisión está acorde a Derecho y a la doctrina legal proferida por este Tribunal, tal y como quedó asentado en los párrafos precedentes.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que el amparista, al hacer uso del recurso de apelación, fundamentó sus inconformidades en relación a situaciones y aspectos que no guardan relación con el acto reclamado [relativos a solicitar que se remitan las actuaciones originales diligenciadas en el Juzgado de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, dentro del juicio ordinario laboral 188-2011 oficial 2º y de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social expediente 04005-2011-00188 oficial 4º, para tener un mejor conocimiento de los hechos desarrollados en el proceso que nos ocupa y verificar el agravio que puede causar a su representada; además, en lo relativo a la negativa del otorgamiento del amparo provisional]. Al respecto, cabe acotar que dichas argumentaciones resultan inviables y no pueden prosperar en el estamento constitucional pues las mismas no guardan relación con el caso que subyace a la garantía constitucional promovida. De igual manera, refuta cuestiones que atañen a la denegatoria de la

tutela preventiva y sus efectos, siendo pertinente indicarle que el análisis de la



pertinencia del amparo provisional no es objeto de análisis en este momento procesal, en el que se analiza la sentencia de primera instancia. Si la referida decisión no fue dictada conforme a sus pretensiones, tuvo a su alcance la posibilidad de impugnarla mediante los mecanismos y recursos que la ley prevé, siendo improcedente hacerlos valer hasta en este momento.

Finalmente, respecto a los motivos de inconformidad relativos a que en el proceso subyacente se dejó a la entidad postulante en estado de indefensión, este Tribunal estima oportuno indicar que no es viable conocer sobre el fondo de dicho agravio, pues el mismo quedó desvanecido con las argumentaciones efectuadas en los párrafos anteriores, en cuanto a la errada actividad recursiva de la ahora amparista, al interponer un medio recursivo que, tal y como ya se indicó y de conformidad con la doctrina legal emitida por este Tribunal, era inadecuado. Por tal razón, dicha argumentación debe ser descartada. Por las razones expuestas, es evidente que el acto reclamado no provocó lesión alguna en la esfera de los derechos y garantías constitucionales de la amparista, por lo que debe denegarse el amparo y siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido, debe confirmarse la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 45, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 y 7 Bis del Acuerdo 3-89; y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente No. 2997-2021

Página 16

al resolver declara: **I)** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1o del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. **II) Sin lugar** el recurso de apelación promovido por Cooperativa Agrícola Integral “Unión de Cuatro Pinos”, Responsabilidad Limitada, **-postulante-**, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL
MAGISTRADO

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
MAGISTRADA

RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS
MAGISTRADO

LUIS ALFONSO ROSALES MARROQUÍN
MAGISTRADO

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA
SECRETARIA GENERAL

